



**PROCESO EJECUTIVO – MINIMA
RADICADO: 2020-00329-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **13 de mayo de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por **EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO** a través de apoderado judicial contra **ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS** y **EMILCE CALDERÓN SÁNCHEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 29/10/2020 corregido por autos del 11/11/2020 y 23/09/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS** y **EMILCE CALDERÓN SÁNCHEZ** se advierten notificados por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P desde el 24 de agosto de 2021, quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **EDUARDO CASTAÑEDA BLANCO** a través de apoderado judicial contra **ORLANDO ANTOLINEZ CÁRDENAS** y **EMILCE CALDERÓN SÁNCHEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 29/10/2020 corregido por autos del 11/11/2020 y 23/09/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$333.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 071 del 16 de mayo de 2022.

/NS